

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3-2016

Lima, 04 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400115753 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 18 de noviembre de 2012.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Catalina Huanca" de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **22 de septiembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1186-2014 se notificó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **1 de octubre de 2014.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diesel, según se detalla:*

<i>Ubicación</i>	<i>Equipo</i>	<i>Velocidad medida (m/min)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido (m³/min)</i>	<i>Déficit de aire (m³/min)</i>
<i>Rampa Saynocca</i>	<i>Volquete 440 HP</i>	<i>48</i>	<i>1224</i>	<i>1320</i>	<i>96</i>

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
05 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3-2016**

- Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos señalados en el cuadro siguiente, excedían los límites máximos de monóxido de carbono (CO) en las labores subterráneas:*

Equipo	Concentración de CO (ppm)	Concentración máxima permitida (ppm)	Concentración excedente de CO (ppm)	Ubicación
<i>Camión de Servicio AOR-929</i>	1368	500	868	<i>Interior mina, cortada Bolívar Nv. 3189</i>
<i>Dumper EJC 417 N° 3</i>	741	500	241	<i>Interior mina, Rampa 441 y 445</i>

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CATALINA HUANCA

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

- a) La observación fue subsanada e informada a Osinergmin mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2012. Adjunta copia simple de dicho escrito.

Asimismo, entre los días 6 y 7 de diciembre de 2013, Osinergmin efectuó una visita de supervisión donde verificó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas en la visita realizada entre los días 13 y 18 de noviembre de 2012. En dicha visita no se comunicaron otras observaciones.

- b) En todas sus labores subterráneas mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como la dilución de los gases que permitan mantener el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

Para mantener una circulación de aire en cantidad y calidad suficientes en la Rampa Saynocca, se inyecta aire en el frente con dos (2) ventiladores de 20,000 y 30,000 CFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 ENE 2016

instalados en paralelo y para evitar la recirculación de aire viciado se usa dos (2) extractores de 32,000 CFM. Además, estandarizó la manga de ventilación de 40" de diámetro que evacua el aire viciado hacia la Chimenea Alimak 790, para luego ser evacuado por un ventilador de 120,000 CFM.

Para las medidas antes descritas se consideró el mayor requerimiento de aire al utilizar el camión volquete de 400 HP durante la extracción de la carga. Precisa que apaga el motor del camión volquete durante el carguío para evitar la concentración de gases. Adjunta medición de caudal de aire referida a la Rampa Saynocca.

- c) Muestra los caudales de ingreso de aire fresco y las salidas de aire viciado medidos durante la visita de supervisión de noviembre de 2012 para compararlos con los ingresos y salidas proyectados a enero de 2015, que considera la ampliación de la explotación en la unidad minera "Catalina Huanca", para lo cual se tenía en proceso el desarrollo de la Chimenea Alimak 03, donde se tenía previsto instalar un ventilador de 90,000 para evacuar aire viciado; asimismo, se encontraba en desarrollo la Rampa Túnel Sur por donde ingresaría aire fresco. Con este sistema de ventilación se tendría un ingreso de aire de 9400.2 m³ y una salida de aire de 9,719 m³/min, además de una cobertura de 154.57% según el requerimiento de aire a la fecha de presentación de descargos.

3.2 Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

- a) La observación fue subsanada antes del cierre de la visita de supervisión, conforme consta en las Observaciones Adicionales del Acta de Cierre de Supervisión de fecha 18 de noviembre de 2012.

Asimismo, entre los días 6 y 7 de diciembre de 2013, Osinergmin efectuó una visita de supervisión donde verificó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas en la visita realizada entre los días 13 y 18 de noviembre de 2012. En dicha visita no se comunicaron otras observaciones.

- b) La primera medición efectuada durante la visita de supervisión fue un hecho aislado y esporádico, el cual fue superado inmediatamente, lo que evidencia su compromiso con la seguridad y salud de sus trabajadores.
- c) A la fecha, cumple con el monitoreo diario de los equipos diésel con un equipo debidamente calibrado. De este modo, si detecta que un equipo sobrepasa los límites de exposición ocupacional, suspende su operación y prohíbe su ingreso a las labores, tal como lo establece el numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diesel, según se detalla:*

Ubicación	Equipo	Velocidad medida (m/min)	Caudal medido (m ³ /min)	Caudal requerido (m ³ /min)	Déficit de aire (m ³ /min)
Rampa Saynocca	Volquete 440 HP	48	1224	1320	96

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
05 ENE 2016

El inciso b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)”

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)”

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 4: *“En el frente de avance de la Rampa Saynocca se encontró a dos trabajadores realizando el sostenimiento de la labor, utilizando una perforadora jackleg. Se midió una velocidad de aire de 48 m/min, una sección útil de labor de 25,5 m² y un caudal de aire de 1224 m³/min. El mayor requerimiento de aire es en la actividad de extracción de carga, cuando ingresa el camión volquete que tiene 440 HP y un requerimiento de aire de 1320 m³/min. Existe un déficit de aire de 96 m³/min. (...)”* (fojas 4).

De lo anterior se advierte que a la fecha de la supervisión, el caudal de aire circulante en la labor minera antes señalada no cubría al 100% la necesidad de aire según el total de HPs del equipo con motor de combustión interna involucrado en las operaciones mineras, conforme se detalla a continuación:

Ubicación	CAUDAL CIRCULANTE			CAUDAL REQUERIDO		DÉFICIT (m ³ /min) (6)= (5)-(3)
	Medición de velocidad de aire (m/min) (1)	Sección del ingreso de aire (m ²) (2)	Aire Circulante (m ³ /min) (3)=(1)*(2)	Equipo (4)	Aire Requerido (m ³ /min) (5)=(4)	
Rampa Saynocca	48	25.5	1 224	440 HP*3m ³ /min =1 320m ³ /min	1 320	96

Respecto al descargo a), debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1186-2014 (fojas 56) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso b) del artículo 236° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la misma.

En lo concerniente al escrito de fecha 23 de noviembre de 2013 presentado por CATALINA HUANCA, debemos indicar que las acciones correctivas descritas en dicho escrito no desvirtúan la presente imputación; sin embargo, aquellas podrán ser tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

En cuanto a la visita de supervisión realizada los días 6 y 7 de diciembre de 2013, corresponde indicar que en dicha visita se verificó el cumplimiento de las recomendaciones

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

05 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3-2016**

impuestas en la visita de supervisión realizada los días 13 al 18 de noviembre de 2012, lo cual es independiente al cumplimiento de la obligación dispuesta en la base legal materia de la presente imputación, como bien se ha indicado párrafos anteriores.

Referente al descargo b), debemos indicar que en la visita de supervisión se detectó que en la Rampa Saynocca no se cumplía con el caudal de aire requerido de acuerdo a las necesidades de aire de HPs del volquete que realizaba actividad de extracción de carga, hecho que fue consignado en el Acta de Supervisión (fojas 4), razón por la cual no es cierto que el titular minero haya mantenido de manera constante una circulación de aire en cantidad y calidad suficientes en dicha labor. En ese sentido, los equipos y medidas descritos en sus descargos solo pueden ser considerados como acciones correctivas posteriores.

Es preciso indicar que a efectos de acreditar la presente infracción no es necesario acudir a las concentraciones de oxígeno o calidad de aire del ambiente de trabajo (límites de exposición ocupacional), sino que únicamente se compara el caudal de aire de ingreso medido en metros cúbicos por minuto (m^3/min) presente en labor minera con el caudal de aire de requerido según equipos o personal, calculado bajo la misma magnitud. Al realizar esta comparación en el presente caso, se detectó que había un déficit de $96 \text{ m}^3/\text{min}$ en la Rampa Saynocca, lo que acredita el incumplimiento de la norma imputada.

En cuanto al descargo c), corresponde indicar que la obligación legal contenida en la norma cuyo incumplimiento se ha imputado debe ser cumplida permanentemente con el objeto de salvaguardar la seguridad de las operaciones mineras. De este modo, las obras y equipos de ventilación que proyectó realizar no desvirtúan la comisión de la infracción, al corresponder a un momento distinto a la fecha de detección de la infracción.

Adicionalmente, debemos precisar que la imputación no es por incumplir el caudal de aire requerido en toda la unidad minera, sino que ha sido enfocada en la Rampa Saynocca; en tal sentido, la evaluación de las medidas que adoptó en toda la unidad minera no desvirtúan la presente imputación referida a una labor minera específica.

CATALINA HUANCA, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2012, informó lo siguiente: *"Se instaló un ventilador extractor de 32000 CFM en la cabeza de la chimenea 970 cual cumplirá la función de extraer el aire viciado de Rampa Saynocca (del tope). (...)"* (fojas 17). Adjuntó fotografía del ventilador (fojas 19).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

5

05 ENE 2016

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que los equipos señalados en el cuadro siguiente, excedían los límites máximos de monóxido de carbono (CO) en las labores subterráneas:*

Equipo	Concentración de CO (ppm)	Concentración máxima permitida (ppm)	Concentración excedente de CO (ppm)	Ubicación
<i>Camión de Servicio AOR-929</i>	1368	500	868	<i>Interior mina, cortada Bolívar Nv. 3189</i>
<i>Dumper EJC 417 N° 3</i>	741	500	241	<i>Interior mina, Rampa 441 y 445</i>

El artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 15: *“La emisión de gas de CO en el tubo de escape de los gases de combustión del motor diesel de los siguientes equipos ha superado el LMP establecido por el RSSO, en los siguientes equipos: a) Camión de Servicio AOR-929. Se midió 1368 ppm de CO; b) Dumper EJC 417 N° 3. Se midió 741 ppm de CO. (...)”* (fojas 7).

Los resultados de las mediciones de emisión de CO realizadas el día 14 de noviembre de 2012 se sustentan en las hojas de registro de medición, donde se anotó el valor medido, fecha, hora, nombre del operador, su número de documento de identidad y firma (fojas 45 y 46). Cabe indicar que la realización de las mediciones de emisión se observan en las fotografías N° 63, 64, 65 y 66 (fojas 47 y 48).

Asimismo, en el Formato N° 11: *“Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros”* (fojas 51), se encuentran dichas mediciones en los numerales 2 y 3, las mismas que fueron realizadas con el instrumento denominado analizador de gases de combustión, el cual se encontraba con calibración vigente al momento de la visita de supervisión (fojas 52).

Respecto al descargo a), debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1186-2014 (fojas 56) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la misma.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 ENE 2016

En lo concerniente a las Observaciones Adicionales del Acta de Cierre de Supervisión de fecha 18 de noviembre de 2012, debemos indicar que las acciones correctivas efectuadas por el titular minero no desvirtúan la presente imputación; sin embargo, aquellas podrán ser tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

En cuanto a la visita de supervisión realizada los días 6 y 7 de diciembre de 2013, corresponde indicar que en dicha visita se verificó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas en la visita de supervisión realizada los días 13 al 18 de noviembre de 2012, lo cual es independiente al cumplimiento de la obligación dispuesta en la base legal materia de la presente imputación, como bien se ha indicado párrafos anteriores.

Referente al descargo b), debemos señalar que la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO se constató en las labores subterráneas de la unidad minera "Catalina Huanca", en donde operaban dos (2) equipos con motores diésel que emanaban monóxido de carbono en concentraciones que excedían el límite máximo permisible establecido en dicha base legal. En ese sentido, las acciones correctivas efectuadas por CATALINA HUANCA luego de cometida la infracción, no lo eximen de responsabilidad.

En cuanto al descargo c), cabe reiterar que las acciones correctivas efectuadas con posterioridad a la comisión de la infracción, no desvirtúan la responsabilidad administrativa del titular minero.

Ahora bien, corresponde indicar que en las Actas de Medida de Seguridad de fechas 14 de noviembre de 2012 (fojas 39 a 42), se describe el retiro de las labores de los siguientes equipos con motores petroleros: camión de servicio AOR-929 y Dumper EJC 417 N° 3.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
05 ENE 2016

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al inciso b) del artículo 236° y numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2012, CATALINA HUANCA informó la instalación de un ventilador - extractor de 32,000 CFM en la cabeza de la Chimenea 970 para cumplir la función de extraer el aire viciado de la Rampa Saynocca (del tope), obteniéndose un caudal de aire de 2,142 m³/min (fojas 17).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3-2016**

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 236° del RSSO	1.00

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante escrito de levantamiento de observaciones, CATALINA HUANCA informó que con fecha 15 de noviembre de 2012 efectuó un monitoreo de la emisión de gases del Dumper N° 3, teniendo como resultado 316 ppm de CO (fojas 13). Asimismo, mediante Memorándum N° 055-2012 de fecha 17 de noviembre de 2012, CATALINA HUANCA prohibió el ingreso a interior mina del camión de placa de rodaje A0R-929.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	0.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3-2016**

infracción al inciso b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011575301

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011575302

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 04/01/2016 16:42:36
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 ENE 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado²:

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para mejorar la circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente, según se detalla, a continuación:

Cuadro N° 1³: Actividades y/o medidas a costear

Ubicación – Nivel	Medida a costear
Rampa Saynocca	(a) Instalación de un ventilador de 32,000 CFM.

Se detallan los materiales y equipos necesarios para la instalación del ventilador mencionado en el cuadro siguiente. Los costos unitarios se ajustan mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta la fecha de supervisión. El costo total por concepto de materiales y equipos necesarios asciende a **S/. 55,215.57**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Materiales y Equipos

Materiales y Equipos	Medida Adoptada	Unidad	Precio Cotización (S/.)	Precio Nov.12 (S/.)	Cantidad	Importe (S/.)
Ventilador de 32000 CFM	A	Unid.	53,423.40	53,811.51	1	53,811.51
Alquiler de Scoop - traslado	A	Hrs.	218.12	234.01	6	1,404.06
Total Costo por Materiales y equipos a noviembre de 2012						55,215.57

Fuente: Cost Mine 2012, JR Contratistas Generales SAC, BCRP.

Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra, se considera: 8 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante⁴ para la instalación del ventilador y 6 horas de un Técnico

² Se aplica la metodología de costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

³ Según las medidas adoptadas por CATALINA HUANCA (fojas 17 y 82).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3-2016

Electricista para la alimentación eléctrica del ventilador. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁵, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00, S/. 42,672 y S/. 62,346.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se ajusta el sueldo anual según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión y se calcula el valor del sueldo por hora⁶. A este monto se le suma 4%⁷ por concepto de desgaste de herramientas, obteniéndose como resultado **S/. 423.76**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Medida Adoptada	Sueldo Anual Feb.15 (S/)	Sueldo hora Feb.15 (S/)	Sueldo hora Nov.12 (S/)	N° horas	Sueldo Total
Maestro de Servicios auxiliares	a	67,457	23.42	21.90	8	175.19
Ayudante de Servicios auxiliares	a	42,672	14.82	13.85	8	110.82
Técnico Eléctrico	a	62,346	21.65	20.24	6	121.44
Costo Mano Obra a noviembre de 2012						407.45
Desgaste de herramientas (4%)						16.30
Total Costo Mano Obra a noviembre de 2012						423.76

Fuente: BCRP, GFM, PwC. / Elaboración: GFM

En cuanto a los especialistas encargados, se requieren de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación. El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia de aire, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales; mientras que el segundo es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga un caudal de aire en cantidad suficiente en las labores subterráneas, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire fresco. Según PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 104,428.00 y S/.88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸ y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose un resultado de **S/. 15,070.20**.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de especialistas

Especialistas Encargados	Medida Adoptada	Sueldo Anual Feb.15 (S/)	Sueldo Mensual Feb.15 (S/)	Sueldo Mensual Nov.12 (S/)	N° Mes	Sueldo total
Jefe de Guardia Mina	a	104,428	8,702.33	8,136.40	1	8,136.40
Ingeniero de ventilación	a	88,993	7,416.08	6,933.80	1	6,933.80
Total Costo Especialistas Encargados a noviembre de 2012						15,070.20

Fuente: BCRP, GFM, PwC. / Elaboración: GFM

⁴ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante son aproximados a los de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN
 05 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3-2016

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 70,709.53**, equivalente a **US\$ 27,204.87** a noviembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (8 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 77.41**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2012 (S/. 2.599 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), dando un valor de **S/. 222.61**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,690.09**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,986.57**, es decir, **1.00 UIT**¹².

Cuadro N° 5: Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. Noviembre 2012)	70,709.53
Tipo de Cambio, Noviembre 2012	2.599
Costos de subsanación (US\$ Noviembre 2012)	27,204.87
Fecha de cumplimiento	23/11/2012
Fecha de detección	15/11/2012
Periodo de capitalización en días	8
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ Noviembre 2012)	27,282.28
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Noviembre 2012)	77.41
TC Noviembre 2012	2.599
Beneficio económico por costo postergado (S/.Noviembre 2012)	201.20
IPC Noviembre 2012	109.58
IPC Noviembre 2015	121.24
Beneficio económico por costo postergado (S/. Noviembre 2015)	222.61
Escudo Fiscal	-66.78
Costo por servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
Factor B (S/. Noviembre 2015)	4,690.09
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	4,690.09
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	3,986.57
Multa (UIT)	1.00

⁹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (15 de noviembre de 2012) hasta la fecha de subsanación (23 de noviembre de 2012).

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN
 05 ENE 2016

2. **Calculo de la multa asociada a la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹³:

El costo postergado está asociado a las actividades necesarias que se debió realizar para que los equipos en infracción tengan una emisión de CO que no supere el LMP, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 6¹⁴: Actividades y/o medidas a costear

Equipo	Medida a costear
Camión de servicio AOR – 929.	(a) Prohibición de ingreso a mina del equipo por superintendencia mina.
Dumper EJC 417 N° 3	(b) Mantenimiento mecánico: Cambio de filtros y aceite de motor.

Se detallan los materiales necesarios para el mantenimiento mecánico mencionado en el siguiente cuadro. Los costos unitarios se ajustan mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta la fecha de supervisión. El costo total por concepto de materiales y equipos necesarios asciende a **S/. 1,072.31**.

Cuadro N° 7: Costos por concepto de Materiales y Equipos

Materiales y Equipos	Medidas adoptada	Unidad	Precio Cotización (S/.)	Precio Nov.12 (S/.)	Cantidad	Importe (S/.)
Cambio de Filtro de combustible	b	Pza	300.00	282.47	1	282.47
Cambio de Filtro de aceite motor	b	Pza	70.23	66.12	1	66.12
Cambio de filtro de aire primario y secundario	b	Pza	128.63	121.11	1	121.11
Aceite para motor	b	Gal	128.00	120.52	5	602.61
Total Costo Materiales a noviembre de 2012						1,072.31

Fuente: MD PRODUCTS, VOLVO, BCRP.

Elaboración: GFM

Dentro del concepto de mano de obra se considera: 8 horas de un Técnico Mecánico y de un Ayudante de Técnico Mecánico¹⁵. Según *PwC*, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 61,387.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se ajusta el sueldo anual según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión y se calcula el valor del sueldo por hora. A este monto se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas, obteniéndose como resultado **S/. 281.07**.

Cuadro N° 8: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Medidas adoptadas	Sueldo Anual Feb.15 (S/)	Sueldo hora Feb.15 (S/)	Sueldo hora Nov.12 (S/)	N° horas	Sueldo Total
--------------	-------------------	--------------------------	-------------------------	-------------------------	----------	--------------

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3-2016

Técnico Mecánico	b	61,387	21.31	19.93	8	159.43
Ayudante de Técnico Mecánico	b	42,672	14.82	13.85	8	110.82
Costo Mano Obra a noviembre de 2012						270.25
Desgaste Herramientas Usadas (4%)						10.81
Total Costo Mano Obra a noviembre de 2012						281.07

Fuente: BCRP, PwC.
 Elaboración: GFM

En cuanto al costo por concepto de medida de control de supervisión eficiente, se considera a un Técnico de Medición¹⁶, un Jefe de Guardia Mina, un responsable de mantenimiento mecánico¹⁷ y un Superintendente de Mina. El primero es la persona que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del Límite Máximo Permissible (LMP) de 500 ppm a fin de que se retiren las unidades; el segundo es la persona responsable de suspender la operación del equipo y prohibir su ingreso a la mina subterránea hasta que deje de emitir CO por encima del LMP; el tercero es el encargado de evaluar los equipos y recomendar su retiro si fuera necesario, en caso contrario dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo sean las mínimas posibles y no exceda el LMP; y, el cuarto es quien realizará la prohibición definitiva del equipo de ingreso a mina. Dichos cargos según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales dichos profesionales son de **S/. 51,042.00, S/. 104,428.00, S/. 85,083.00 y S/. 486,005.00.**

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁸ y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose un resultado de **S/. 56,609.02.**

Cuadro N° 9: Costos por concepto de especialistas

Especialista a cargo	Medidas adoptada	Sueldo Anual Feb.15 (S/)	Sueldo mes Feb.15 (S/)	Sueldo mes Nov.12 (S/)	N° Meses	Sueldo total (S/.)
Técnico de Medición	a y b	51,042	4,253.50	3,976.88	1	3,976.88
Jefe de Guardia Mina	a y b	104,428	8,702.33	8,136.40	1	8,136.40
Responsable de Mantenimiento Mecánico	a y b	85,083	7,090.25	6,629.15	1	6,629.15
Superintendente Mina	a	486,005	40,500.42	37,866.58	1	37,866.58
Total Costo Especialista Encargado a noviembre de 2012						56,609.02

Fuente: BCRP, GFM, PwC.
 Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 57,962.40**, equivalente a **US\$ 22,300.52** a noviembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (3 y 1 días)¹⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 19.38 y US\$ 1.47.**

¹³ Se aplica la metodología de costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada.

¹⁴ Según las medidas adoptadas por CATALINA HUANCA. Ver fojas 12, 13 y 14.

¹⁵ El sueldo de un ayudante de técnico mecánico se aproxima al de un técnico de servicios.

¹⁶ El sueldo de un técnico de medición se aproxima al de un inspector de prevención de riesgos.

¹⁷ El sueldo de un responsable de mantenimiento mecánico se aproxima al sueldo de ingeniero de mantenimiento.

¹⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (14 de noviembre de 2012) hasta la fecha de subsanación (17 y 15 de noviembre).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN
 05 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3-2016**

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2012 (S/. 2.599 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), dando un valor de **S/. 54.17**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,576.21**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,889.78**, es decir, **0.98 UIT**²⁰

Cuadro N° 10: Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO

Descripción	Monto	a	b
Costo de subsanación (S/. Noviembre 2012)	57,962.40	47,237.80	10,724.60
Tipo de Cambio, Noviembre 2012	2.599	2.599	2.599
Costos de subsanación (US\$ Noviembre 2012)	22,300.52	18,174.33	4,126.19
Fecha de cumplimiento		17/11/2012	15/11/2012
Fecha de detección		14/11/2012	14/11/2012
Periodo de capitalización en días		3	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ Noviembre 2012)		18,193.70	4,127.66
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Noviembre 2012)		19.38	1.47
TC Noviembre 2012		2.599	2.599
Beneficio económico por costo postergado (S/.Noviembre 2012)	54.17	50.36	3.81
IPC Noviembre 2012	109.58		
IPC Noviembre 2015	121.24		
Beneficio económico por costo postergado (S/. Noviembre 2015)	59.93		
Escudo Fiscal	-17.98		
Costo por servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26		
Factor B (S/. Noviembre 2015)	4,576.21		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/.)	4,576.21		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85		
Multa (S/.)	3,889.78		
Multa (UIT)	0.98		

²⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.